

OLIVARES



OLIVARES®
sabemos

www.olivares.mx

Breve Nota Sobre la Reforma a la Ley Federal del Derecho de Autor.

Lic. Luis Schmidt
Lic. Jaime Rodriguez
Lic. Manuel Santin
Lic. Diego Trejo

El 15 de mayo de 2026, un día después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, entró en vigor la reforma a la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) en materia de derechos de artistas intérpretes o ejecutantes. La norma llegó con una narrativa políticamente atractiva: blindar a los actores de voz del doblaje —y al talento artístico en general— frente a la clonación de imagen y voz mediante inteligencia artificial (IA). La demanda era legítima. El resultado, sin embargo, es una norma que atiende al síntoma sin entender la enfermedad, que protege simbólicamente al artista frente a la máquina pero, en el proceso, lo desprotege —junto con toda persona física no artista— frente a otras personas.

Peor aún, con afán de llegar a ser de los países pioneros en regular la IA, el legislador actuó sin siquiera definir la tecnología que pretende regular y sin dotar al aparato jurídico de los instrumentos necesarios para producir certeza. En las páginas que siguen analizaremos cuatro de los problemas más urgentes de esta reforma.

I. EL ARTÍCULO 87 Y LA CONTRACCIÓN SILENCIOSA DEL ÁMBITO SUBJETIVO.

Texto Original

Artículo 87.- El retrato de una persona sólo puede ser usado o publicado, con su consentimiento expreso, o bien con el de sus representantes o los titulares de los derechos correspondientes.

La autorización de usar o publicar el retrato podrá revocarse por quien la otorgó quién, en su caso, responderá por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar dicha revocación.

[SIN CORRELATIVO]

[SIN CORRELATIVO]

Texto Reformado

Artículo 87.- La imagen, incluida la voz, de las personas artistas intérpretes o ejecutantes, así como de sus personajes, sólo puede ser usada o publicada, con su consentimiento expreso, o bien con el de sus representantes o los titulares de los derechos correspondientes.

La protección a la que se refiere el párrafo anterior abarca los resultados generados por sistemas de inteligencia artificial o cualquier otra tecnología.

La autorización podrá revocarse con causa justificada por quien la otorgó salvo que se haya agotado el derecho en términos del último párrafo del artículo 118 y, en su caso, responderá por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar dicha revocación.

Cuando a cambio de una remuneración, una persona se dejare retratar, se presume que ha otorgado el consentimiento a que se refiere el párrafo anterior y no tendrá derecho a revocarlo, siempre que se utilice en los términos y para los fines pactados.

No será necesario el consentimiento a que se refiere este artículo cuando se trate del retrato de una persona que forme parte menor de un conjunto o la fotografía sea tomada en un lugar público y con fines informativos o periodísticos.

[SIN CORRELATIVO]

Cuando una persona artista intérprete o ejecutante haya recibido una remuneración específica por el uso de su imagen, se presumirá que ha otorgado su consentimiento únicamente para los fines y modalidades expresamente pactados. Cualquier uso distinto requerirá una nueva autorización y remuneración.

No será necesario el consentimiento a que se refiere este artículo cuando se trate de la imagen de una persona artista intérprete o ejecutante que forme parte menor de un conjunto o la imagen sea captada en un lugar público o, con fines informativos o periodísticos.

No se considerará violación a los derechos reconocidos en este artículo, cuando el uso de la imagen o la voz de la persona intérprete o ejecutante se realice con fines de parodia, sátira o imitación creativa, o cuando el uso no constituya una clonación o suplantación que induzca a error al público o que tenga por objeto sustituir la prestación profesional del artista en el mercado mediante el uso de sistemas de inteligencia artificial o cualquier otra tecnología o de cualquier otra forma.

Los derechos establecidos para las personas retratadas durarán 50 años después de su muerte.

Los derechos reconocidos en este artículo permanecerán vigentes de conformidad con lo previsto en el artículo 122 de esta Ley.

Nadie la anunció como tal, pero la modificación al artículo 87 de la LFDA contiene uno de los cambios más profundos de toda la reforma: la reducción del universo de personas protegidas.

El texto original protegía el retrato de «una persona». El texto reformado protege la imagen y voz de «las personas artistas intérpretes o ejecutantes». La contracción es explícita. Sus consecuencias, sin embargo, no fueron consideradas adecuadamente durante el procedimiento legislativo.

A partir del 15 de mayo de 2026, deportistas, periodistas, académicos, líderes de opinión o cualquier persona captada en producciones audiovisuales que no califique como artista intérprete o ejecutante en términos de la LFDA queda fuera del ámbito de protección de este artículo. Para reclamar por el uso no autorizado de su imagen, esas personas deberán acudir a la vía civil donde únicamente podrán reclamar la reparación de un daño moral conforme a la legislación civil; la LFDA ya no podrá ser invocada para su protección.

El cambio de foro no es neutro para aquellas personas no amparadas por la categoría de «artistas intérpretes o ejecutantes»: el régimen especial de la LFDA establecía para toda persona un parámetro mínimo del 40% de daños y perjuicios; el régimen civil general no lo hace.

A. La cara opuesta: ¿un beneficio inesperado para productores y anunciantes?

Dicho lo anterior, sería inexacto presentar la contracción subjetiva como un daño para toda la población. Para productoras audiovisuales, agencias de publicidad y empresas de medios específicamente, el cambio podría, según el caso, resultar operativamente favorable.

Bajo el régimen anterior, cualquier persona captada en una producción podía reclamar bajo la LFDA. Bajo el régimen reformado, quienes no califiquen como artistas intérpretes o ejecutantes deben acudir a la legislación civil. Esto reduce, en principio, la exposición económica potencial derivada de usos no autorizados de imagen: litigar únicamente bajo legislación civil, sin el agravante del 40%, es una posición de partida significativamente menos onerosa para el productor.

Sin embargo, la ecuación no es automática. El artículo 87 reformado es omiso en aclarar si la protección acompaña al artista intérprete o ejecutante con independencia del contexto en que se utilice su imagen y voz, o únicamente cuando su imagen está vinculada al ejercicio de su actividad interpretativa o de ejecución. Bajo una interpretación restrictiva, el artículo solo protegería al cantante que actúa como cantante, al actor que actúa como actor. Bajo una interpretación amplia, cualquier uso de la imagen de quien ostente esa calidad profesional quedaría cubierto.

Las modificaciones al artículo en comento son ejemplificativas de los problemas estructurales de la reforma. En aras de proteger a los artistas intérpretes o ejecutantes, la reforma termina dejando a dicho grupo en incertidumbre jurídica a la par que reduce las herramientas legales de protección ostentadas por el resto de la población.

Aunado a lo anterior, se debe decir que, de querer ostentar una lectura restrictiva del artículo 87 reformado, lo mismo deberá hacerse con plena consciencia y asesoría específicamente adecuada al caso.

Esta ambigüedad, leída bajo la nueva regla de interpretación del artículo 120 de la LFDA —que exige resolver cualquier duda contractual en favor del artista—, se resolverá en litigio a favor del intérprete. En consecuencia, la aparente ventaja operativa para el productor es real pero dependerá de la argumentación que, en su caso, se pueda hacer en torno a si la persona retratada o no se puede clasificar o no como una persona artista intérprete o ejecutante.

Antes de asumir que un uso de imagen está fuera del régimen de la LFDA por tratarse de una persona no artista, o fuera del supuesto del artículo 87 por no estar vinculado a la actividad interpretativa, se requerirá de un análisis casuístico. La reforma abrió espacios interpretativos que pueden ser aprovechados con asesoría adecuada.

B. El segundo párrafo del artículo 87: falta de técnica legislativa en relación con la IA.

El segundo párrafo del artículo 87 reformado dispone que la protección de imagen y voz «abarca los resultados generados por sistemas de inteligencia artificial o cualquier otra tecnología». La intención es comprensible. La técnica, sin embargo, es deficiente.

La LFDA ya exigía, antes de la reforma, autorización expresa para el uso o publicación de la imagen de una persona. Esa exigencia no dependía del medio técnico empleado para producir la representación, sino del hecho jurídicamente relevante: que la imagen fuera utilizada, reproducida o publicada sin consentimiento. En ese sentido, si una imagen, voz o representación artificial —por ejemplo, un deepfake— se difunde sin autorización de la persona identificable, el problema jurídico ya estaba comprendido en la regla previa: el uso de la imagen requería consentimiento expreso.

Por ello, la protección frente a la clonación de imagen o voz mediante inteligencia artificial no exigía un párrafo nuevo. La neutralidad tecnológica de la LFDA ya permitía abarcar medios presentes y futuros sin necesidad de nombrarlos. Lo que la adición introduce no es una protección inexistente, sino una referencia expresa a la IA —sin definirla— y a los «resultados generados» por ella —sin precisar su alcance—. La inclusión, por tanto, tiene más valor declarativo que normativo y puede generar incertidumbre interpretativa donde antes bastaba con aplicar la regla general de autorización expresa.

¿Qué es un «resultado generado»? ¿Cualquier output de un sistema que haya procesado datos que incluyan la imagen o voz del artista, o solo aquel que reproduzca su identidad de forma reconocible? ¿Qué nivel de intervención tecnológica se requiere para que un sistema «sea» inteligencia artificial a efectos de la LFDA? La norma no lo dice. La cláusula de cierre —«o cualquier otra tecnología»— confirma la inseguridad: si el legislador tuviera confianza en su definición de IA, no necesitaría incluir el principio de neutralidad tecnológica a la par de que legisla en su contra debido a su innecesaria compulsión de, en lo que a la IA hace, intentar ser específico.

II. EL ARTÍCULO 118 Y EL AGOTAMIENTO QUE NO DEBERÍA EXISTIR.

Si el problema del artículo 87 es lo que eliminó, el problema del artículo 118 es lo que introdujo: una figura de agotamiento de derechos que contradice la lógica interna de la LFDA, los estándares internacionales en materia de derechos conexos y el sentido común jurídico más elemental.

El artículo 118 de la LFDA forma parte del régimen de derechos conexos de los artistas intérpretes o ejecutantes.

En términos generales, este precepto reconoce a dichos artistas la facultad de autorizar o prohibir ciertos actos de explotación respecto de sus interpretaciones o ejecuciones, incluyendo su fijación, reproducción, comunicación pública, distribución, puesta a disposición y, con la reforma, determinados actos de transformación mediante sistemas de IA u otras tecnologías.

El último párrafo del artículo 118 dispone lo siguiente:

“Estos derechos se consideran agotados una vez que el artista intérprete o ejecutante haya autorizado la incorporación de su actuación o interpretación en una fijación visual, sonora o audiovisual, cuando las personas usuarias, sobre las cuales se haya autorizado la fijación de la interpretación y que utilicen con fines de lucro dichos soportes materiales, efectúen el pago correspondiente previo a la primera comunicación pública, salvo en los casos de productores de fonogramas, videogramas o audiogramas, quienes podrán realizar el pago de conformidad a los acuerdos entre las partes.”

La lógica tradicional del agotamiento de derechos opera sobre la explotación comercial de una obra o interpretación ya fijada. Una vez que la interpretación ha sido incorporada a un soporte y este entra al comercio, los derechos exclusivos del artista de autorizar o prohibir ciertos usos se transforman —sin desaparecer— en un derecho de simple remuneración. Así lo establecen el artículo 12 de la Convención de Roma, el artículo 15 del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT) y, coherentemente, el artículo 133 de la propia LFDA.

Lo que el nuevo párrafo del artículo 118 parece hacer es algo radicalmente distinto: vincular el agotamiento no a la explotación comercial efectiva, sino a la autorización de la fijación. Es decir, el derecho se extinguiría o quedaría agotado desde el momento en que el artista autoriza que su interpretación o ejecución sea incorporada a una grabación visual, sonora o audiovisual, antes incluso de que exista una explotación pública o comercial que justifique hablar de agotamiento.

El absurdo jurídico es evidente: se graba una canción o una escena —acto que constituye la fijación— y, con ello, los derechos conexos del artista sobre esa prestación quedarían agotados antes de que el fonograma, videograma o audiovisual se publique, se distribuya o se explote de cualquier forma.

El artículo 118 reformado produce un derecho que muere antes de nacer: el agotamiento ocurre con la fijación, antes de que exista siquiera explotación que agotar.

La intención del legislador era proteger a los artistas de un mal inexistente: la supuesta “pérdida” de derechos una vez agotado el régimen exclusivo de autorizar o prohibir sobre sus interpretaciones/ejecuciones. El remedio elegido pasa a generar enfermedades nuevas. La disposición mezcla sin distinguir conceptos jurídicamente distintos: autorización, fijación, explotación, comunicación pública, agotamiento y pago de contraprestaciones. El resultado es una norma imposible de entender y difícil de aplicar con certeza.

III. LA FRAGMENTACIÓN DEL RÉGIMEN DE IA: CUATRO ARTÍCULOS, NINGÚN SISTEMA.

La reforma distribuye las referencias a inteligencia artificial en cuatro disposiciones distintas: el segundo párrafo del artículo 87 (imagen y voz frente a IA), la fracción VII del artículo 118 (derecho del artista a autorizar la transformación de su interpretación por IA), el artículo 121 (prohibición a productores audiovisuales) y el nuevo artículo 305 Bis de la Ley Federal del Trabajo (prohibición laboral con sanción de entre mil y cinco mil veces el valor diario de la UMA, duplicable en caso de reincidencia).

El problema no es la multiplicidad de normas. El problema es que ninguna de ellas define IA, ninguna remite a un marco técnico de referencia y ninguna establece criterios para determinar cuándo un sistema «es» IA a los efectos de la ley. Cada artículo utiliza una terminología distinta para referirse, en sustancia, al mismo fenómeno: «sistemas de inteligencia artificial», «herramientas tecnológicas computacionales», «cualquier otra tecnología», «modelos de IA». Cuatro formas de decir lo mismo sin comprometerse con ninguna.

La IA generativa opera en dos momentos que son jurídicamente distintos y que exigen respuestas distintas.

El primero es el entrenamiento: los modelos se construyen a partir de corpus masivos de datos que incluyen obras, interpretaciones, imágenes y voces. La pregunta jurídica relevante en este momento es si la incorporación de una obra o interpretación al corpus de entrenamiento constituye un acto de reproducción en los términos del artículo 27 fracción I de la LFDA, y si ese acto está o no cubierto por alguna de las excepciones previstas en la ley. La reforma guarda silencio absoluto sobre este punto.

El segundo es la generación del output: el modelo produce contenido que puede ser funcionalmente equivalente a la obra o interpretación original, puede sustituir al titular en el mercado, puede inducir a confusión sobre su autoría o puede simplemente incorporar rasgos del original sin ser indistinguible de él. La reforma aborda parcialmente este segundo momento — la clonación, la suplantación— pero sin precisión técnica suficiente.

El Reglamento de la Unión Europea sobre Inteligencia Artificial (AI Act, Reg. 2024/1689) define «sistema de IA» con criterios técnicos operativos en su artículo 3.1. La Directiva 2019/790 sobre derechos de autor en el mercado único digital distingue entre la excepción de minería de texto y datos para investigación y la excepción comercial con opt-out, regulando así el problema del input con precisión. La reforma mexicana no hace ninguna de las dos cosas. No define, no distingue, no regula el input.

En ausencia de definición legislativa, la determinación de si un sistema «es» IA para efectos de la LFDA queda en manos de tres actores: el Instituto Nacional del Derecho de Autor en procedimientos administrativos, árbitros en arbitrajes comerciales y jueces en litigios civiles. Ninguno tiene mandato técnico. Ninguno cuenta con criterios normativos de referencia. Ninguno puede anticipar cómo fallará el otro.

Esto no es neutralidad tecnológica. La neutralidad tecnológica es una herramienta deliberada que formula derechos en términos suficientemente abstractos para que sobrevivan a la evolución técnica. Lo que produce la reforma es algo distinto: discrecionalidad no acotada disfrazada de apertura normativa. El resultado previsible es incertidumbre para los actores que más necesitan claridad: el talento que contrata y las empresas que producen.

Aquí la ironía: la reforma que llegó para proteger al artista de la máquina terminó entregando el poder de definir qué es la máquina a quien resuelva el caso concreto.

En este contexto de incertidumbre normativa, la asesoría especializada y el análisis casuístico serán igualmente indispensables. Cada proyecto, contrato, autorización, uso de imagen o voz, y proceso tecnológico deberá revisarse individualmente para determinar si cae dentro de los supuestos de la reforma, qué autorizaciones resultan necesarias y qué riesgos concretos pueden derivarse de su explotación.

IV. LA REGLA PRO-ARTISTA DEL ARTÍCULO 120 COMO AMPLIFICADOR DE RIESGOS:

El artículo 120 reformado dispone que «en caso de duda en las cláusulas contractuales, prevalecerá la interpretación más favorable al artista intérprete o ejecutante».

La regla pro-artista tiene su propio espacio: en contratos de adhesión, en relaciones con evidente desequilibrio negociador, en transacciones donde el talento carece de representación legal adecuada, la protección tiene sentido.

El problema es que la regla del artículo 120 actúa como amplificador de todas las ambigüedades que la reforma dejó sin resolver. Cada término indefinido del artículo 87 —«resultados generados», «clonación», «suplantación»—, cada laguna del artículo 74 —qué indicadores aplican, cómo se actualiza la contraprestación—, cada oscuridad del artículo 118 se resolverá, en caso de litigio, en favor del artista.

Para productores, anunciantes y empresas de medios, la respuesta correcta a esta regla no es buscar fórmulas para eludirla. Es exactamente la contraria: especificidad contractual máxima. Territorios definidos con exhaustividad, plazos precisos, autorizaciones desagregadas por modalidad de uso, metodologías de actualización de contraprestación pactadas por escrito, protocolos de IA-clearance previos a cualquier producción que implique uso de imagen o voz de talento.

V. LA NECESIDAD DE ANÁLISIS CASUÍSTICO:

La reforma llegó sin definiciones suficientes, sin régimen transitorio claro y sin instrucciones de uso para quienes producen, contratan, explotan o distribuyen obras audiovisuales. En este contexto, no existen respuestas automáticas: cada contrato, autorización, uso de imagen o voz, y proceso tecnológico debe revisarse a la luz de sus circunstancias concretas.

Para productoras, anunciantes, plataformas, agencias y empresas de medios, la pregunta ya no es únicamente si pueden usar determinada imagen, interpretación o herramienta de IA, sino bajo qué condiciones, con qué autorizaciones, con qué documentación y con qué nivel de exposición.

Ante cualquier duda sobre el alcance de la reforma, la revisión de contratos vigentes, la actualización de plantillas o la implementación de protocolos de IA-clearance, el equipo de Propiedad Intelectual de OLIVARES está disponible para acompañar el análisis y diseñar soluciones ajustadas a cada caso.



OLIVARES®
sabemos